**León, Guanajuato, a 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0318/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El corte de suministro de agua potable; el adeudo de la cantidad de $24,420.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional); y, el estado de cuenta con número A-33399940 (A guión tres-tres-tres-nueve-nueve-nueve-cuatro-cero). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que, en su favor, instituyen normas jurídicas. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que mediante auto del 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención: las documentales que ofertó en su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza-; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente, y los informes de la autoridad sobre los hechos de que tuviera conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No habiéndose admitido la testimonial ni la inspección ofrecida, al resultar ocioso su desahogo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la suspensión solicitada por el actor, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada, para que rindiera un informe en el que especificara la situación que guardaba la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble ubicado en la calle Cádiz número 507-A quinientos siete A, colonia San Juan Bosco (Vista Hermosa) de esta ciudad; precisando sí se encuentra suspendido, desde de que fecha, así como el servicio que se proporciona (si es doméstico, comercial o industrial) y si a la fecha se ha instaurado un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del adeudo; informe que fue presentado el 28 veintiocho de abril de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…), por escrito presentado el día 5 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran ineficaces e inatendibles. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***TERCERO.-*** Por acuerdo de fecha 2 dos de mayo del 2016 dos mil dieciséis año, se tuvo al organismo demandado, por rindiendo el informe que para mejor proveer sobre la suspensión, le fue solicitado; del que se desprende que los servicios se encuentran suspendidos desde el día 27 veintisiete de julio del 2015 dos mil quince; que el servicio otorgado es el **comercial**; por lo que **no se concedió** la suspensión, ya que de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-***  Por auto de fecha 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada, primeramente por rindiendo el informe requerido, el que se admitió como prueba de la parte actora, y que dada su naturaleza, se tuvo por desahogado en ese momento; y, en segundo lugar, se le tuvo **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda y por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental que se admitió a la parte actora, por hacerla suya y, la que adjuntó a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . . .

Por lo que al ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes al desahogo de la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **6** seis de **junio** de **2016** dos mil dieciséis, a las **10:00** diez horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el autorizado de la autoridad demandada, (…) sí presentó escrito de alegatos, el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua

**Expediente número 0318/2016-JN**

Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas); autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de la emisión del estado de cuenta que contiene el monto del adeudo impugnado, lo que fue el día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en el cobro de un adeudo, se encuentra acreditada con el recibo de cobro (aunque el actor lo mencionó como estado de cuenta), con número A-33399940 (A guión tres-tres-tres-nueve-nueve-nueve-cuatro-cero), de fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en calle Cádiz número 507-A quinientos siete guion A, colonia Renacimiento de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que aportado en original, por la parte actora, obra en el secreto de este juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 22 veintidós del expediente), y que merece pleno valor probatorio, al considerarlo, quien resuelve, un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 118, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sobre todo, por el reconocimiento expreso que hizo la demandada, al contestar la demanda, en el sentido de efectivamente se emitió dicho recibo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto del corte de suministro de agua potable, se acredita con el informe rendido por la autoridad demandada en el sentido de haber suspendido el servicio al inmueble desde el día 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que no existen los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que tales actos impugnados sí existen, como se desprende del considerando inmediato anterior, por lo que no puede afirmarse que es improcedente el proceso por ese motivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, de oficio, este juzgador considera que respecto del acto consistente en la suspensión o corte en el suministro del servicio de agua potable, **se actualiza la causal** prevista en la fracción IV del mismo artículo 261 del Código de la materia; consistente en el consentimiento tácito de tal acto impugnado; al no haber promovido el proceso dentro del término señalado en la ley; pues el mismo impetrante refirió en su demanda que no contaba con el servicio de agua potable; sin embargo la autoridad demandada en su informe para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión, rendido el 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, expresó que el servicio se suspendió desde el día 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince; -lo que también se corrobora con el documento denominado: *“Consulta de resultado de ejecuciones”,* presentado por el Presidente del organismo demandado, anexo a su contestación de demanda. . .

Ello es así, porque si la suspensión del servicio se realizó desde el día señalado, entonces transcurrió en exceso el termino de 30 días previsto en el artículo 263, en su primer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, para haber promovido su demanda en contra de tal acto; por lo que al haber promovido la demanda hasta el día 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, como se advierte del sello de la Oficialía común de partes de los Juzgados Administrativos Municipales, en el reverso de la foja 1 uno del expediente de este proceso; trascurrieron casi 9 nueve meses; de ahí que sí se actualiza la causal de improcedencia señalada en contra de ese acto; y por ello **se sobresee** el proceso tocante a la **suspensión o corte del servicio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna hipótesis que impida el estudio del acto impugnado que permanece, consistente en el cobro de diversos conceptos contenidos en el recibo de pago impugnado; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tales actos. . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de agua potable y drenaje con número A-33399940 (A guión tres-tres-tres-nueve-nueve-nueve-cuatro-cero), al ciudadano (…), respecto de la cuenta con número 0053777 (cero-cero-cinco-tres-siete-siete-

**Expediente número 0318/2016-JN**

siete), en cuanto al inmueble ubicado en calle Cádiz número 507-A quinientos siete guion A, colonia San Juan Bosco (Vista Hermosa) de esta ciudad; por un monto a pagar de $24,420.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), que incluye conceptos tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado de saldo anterior, consumo de agua, recargos, recargos de documentos e impuesto al valor agregado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora estima ilegal porque el organismo demandado no fundó ni motivó lo referente al cobro de los accesorios contenidos en el recibo en comento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran inoperantes e inatendibles. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y alcantarillado contenido en el recibo, de diversos conceptos que se estiman ilegales por la parte actora. . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto a los actos impugnados, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, como lo es el señalado como **Primero** y único, en su aspecto que se considera trascendente para el resultado del fallo; aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, la parte actora refirió básicamente que, el recibo que contiene el cobro por el servicio de agua potable y los accesorios descritos, carece de fundamento y motivo, pues no justificó de dónde provino y cómo se generó cada uno de los adeudos transcritos.

 La autoridad demandada, por su parte, señaló que los conceptos de impugnación deben ser inatendibles, por no realizar razonamientos jurídicos encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos que impugna. . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, en los escritos de demanda y de contestación a la misma, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues de dicho recibo con número A-33399940 (A guión tres-tres-tres-nueve-nueve-nueve-cuatro-cero), no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en el mismo, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos, consumo de agua e impuesto al valor agregado; sin saberse a ciencia cierta, si tales cargos, consideraron que desde del día 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, el **servicio de agua potable** estaba **totalmente interrumpido**; tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión, (fojas 42 cuarenta y dos a la 44 cuarenta y cuatro del expediente); lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha el justiciable ya no tuviera acceso al servicio de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo destacarse que ante la supresión del citado servicio público, no puede seguirse generando un cobro por consumo de agua, cuando no hay consumo del vital líquido; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio de agua potable aun cuando el mismo se encuentre cortado o suspendido totalmente; aspecto que no queda debidamente aclarado en el recibo impugnado, pues el promovente desconoce si la autoridad demandada cobró el servicio o no, desde la fecha que se suspendió el suministro.

De ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el pretendido cobro del servicio sea ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede **decretar** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** contenidos en el **recibo** con número A-33399940 (A guión tres-tres-tres-nueve-nueve-nueve-cuatro-cero) y suman la cantidad total de $24,420.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto de documentos y consumo de agua, en el inmueble ubicado en calle Cádiz número

**Expediente número 0318/2016-JN**

507-A quinientos siete guion A, colonia San Juan Bosco (Vista Hermosa) de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento analizado en el concepto de impugnación que se estudió, contenido en el escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados referidos; resulta innecesario el estudio de cualquier otro que se haya planteado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos; contenidos en el recibo número A-33399940 (A guión tres-tres-tres-nueve-nueve-nueve-cuatro-cero), de fecha 11 once de marzo del 2016 dos mil dieciséis; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…); tomando en cuenta la fecha en que haya sido suspendido en el inmueble el servicio de agua potable (27 veintisiete de julio del 2015 dos mil quince), y eliminando los cobros correspondientes a periodos subsecuentes por ya no haber contado con dichos servicios públicos; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas deben aplicarse; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio; lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar. . . . . . . . . . . . . . . .

No debiendo soslayarse que en el **Código Territorial para el Estado y los Municipios de** Guanajuato, específicamente en sus artículos 328 y 341; y, artículos 183 fracción II y 191, fracción III del **Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato,** se establece quetodo usuario está **obligado al pago** de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales que se presten, con base a las tarifas fijadas en los términos del Código antes citado y las leyes fiscales, dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente; y, que en caso de **incumplimiento** del pago por la prestación de los servicios públicos antes mencionados, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; **pudiéndose suspender** la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo, luego entonces, si el servicio de agua potable sí estuvo a disposición del actor, hasta el día 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, en el inmueble donde funciona una panadería; en consecuencia, existe la obligación de éste de pagar tal servicio. . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción IV; 262, fracción II, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso, respecto del acto consistente en el **corte del servicio,** realizado el 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, por las consideraciones lógicas y jurídicas contenidas en el Considerando Cuarto de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.- Procedió** el presente proceso administrativo en contra del acto impugnado consistente en el cobro de los conceptos de saldo anterior, I.V.A. del saldo anterior, consumo de agua, y recargos; contenidos en el recibo con número A-33399940 (A guión tres-tres-tres-nueve-nueve-nueve-cuatro-cero). . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** contenidos en el **recibo** con número A-33399940 (A guión tres-tres-tres-nueve-nueve-nueve-cuatro-cero) de fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y que suman la cantidad de $24,420.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto de documentos y consumo de agua relativos al inmueble ubicado en calle Cádiz número 507-A quinientos siete guion A, colonia San Juan Bosco (Vista Hermosa) de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . .

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera

**Expediente número 0318/2016-JN**

pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo hasta el día 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, fecha en que se suspendió

el servicio público de agua potable; en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 318/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**